



## NOTIFICACIÓN POR AVISO

Código: FO-GF-01-010

Versión: 01

Fecha Modificación: 03/03/2020

UR. 0344

Manizales, 8 de noviembre de 2023

Señor (a)

**BERNARDO ZULUAGA HOYOS**

Propietario del establecimiento: BAR GANADERO DE FLORENCIA

C.C. No. 15.950.045

Dirección: Calle 2 # 4-77 Corregimiento de Florencia

Municipio: Samaná-Caldas

La profesional especializada de La Unidad de Rentas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, se permite NOTIFICAR, mediante el presente AVISO el siguiente Acto Administrativo:

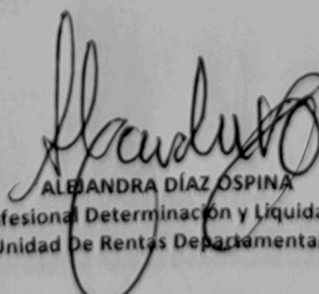
|   |  |
|---|--|
| <b>Acto Administrativo</b>                              | Resolución N°000293 de agosto 02 de 2023 impone sanción económica  |
| <b>Proferido Por</b>                                    | La Secretaría de Hacienda- Unidad de Rentas  |
| <b>Recursos que legalmente proceden</b>                 | Reconsideración  |
| <b>Dependencia ante la cual se interpone el Recurso</b> | Secretaría de Hacienda- Unidad de Rentas- oficina de Determinación y Liquidación.<br>El recurso debe ser radicado en la Oficina de Atención al Ciudadano ubicada en la carrera 21 entre calles 22 y 23 Palacio Amarillo, Manizales- Caldas. Correo electrónico: <a href="mailto:atencionalciudadano@gobnaciondecaldas.gov.co">atencionalciudadano@gobnaciondecaldas.gov.co</a> |
| <b>Plazo de interposición del Recurso</b>               | Dos (02) meses a partir de la notificación que se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso.   |
| <b>Fecha de Notificación</b>                            | La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la publicación del Aviso.  |
| <b>Anexo</b>  | Copia: Resolución N°000293 de agosto 02 de 2023  |


El presente Aviso, con copia íntegra del Acto Administrativo se publicará en la página electrónica y en lugar de acceso al público de la Unidad de Rentas por el término de cinco (5) días hábiles.

Fecha de fijación: 14 de noviembre de 2023

Fecha de desfijación: 21 de noviembre de 2023

Cordial saludo,

  
ALEJANDRA DÍAZ OSPINA  
Profesional Determinación y Liquidación  
Unidad De Rentas Departamentales

|   |   |  |
|---|---|--|
|  | <b>RESOLUCIÓN N°000293 DE AGOSTO 02 DE 2023</b><br> | <b>Código:</b> FO-GF-01-030              |
|   |   | <b>Versión:</b> 6.0                      |
|   |   | <b>Fecha Modificación:</b><br>03/03/2020 |

**RESOLUCIÓN N° 000293 DE AGOSTO 02 DE 2023**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ECONÓMICA DERIVADA DEL DECOMISO DE UNA MERCANCIA"**

La Secretaría de Hacienda del Departamento de Caldas, a través de la Unidad de Rentas, y en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 14, 15, 16 y 23 de la Ley 1762 de julio de 2015, los artículos 309, 310, 320, 325 de la Ordenanza 816 de 2017, y en aplicación del Decreto N°0137 de junio 12 de 2017.


**ANTECEDENTES**

Que, personal de la Unidad de Rentas de Caldas, en diligencia de registro Administrativo realizada el **ocho (08) de junio de 2022**, en el establecimiento de comercio denominado **BAR GANADERO DE FLORENCIA**, ubicado en la Calle 2 # 4 - 77 (Corregimiento de Florencia) del municipio de **Samaná**- Caldas, mediante Acta de Aprehensión, Reconocimiento, Avalúo y Decomiso N° **2022/17900-169**, aprehendieron la siguiente mercancía:

| N°   | clase | Origen | Descripción de la mercancía | Unidad de medida y/o capacidad | Alcohol y/o volumen | Can t. | Valor unidad  | Tipo de avalúo | VALOR TOTAL | CAUSAL DE APREHENSIÓN  |
|--|-------|--------|-----------------------------|--------------------------------|---------------------|--------|---|----------------|-------------|--|
| 1  | LI    | IMP    | WHISKY JAMESON              | 700 ML                         | 40%                 | 1      | \$106.900   | Comercial      | \$106.900   | Decreto 1625 de 2016.<br>Art.2.2.1.2.15.<br>Numeral 4.<br>Productos sin señalización del Departamento de Caldas (Estampilla de Cundinamarca).<br>Numeral 6.<br>No se demuestra el ingreso legal al Departamento de Caldas. |
| Avalúo total de productos aprendidos y decomisados |       |        |                             |                                |                     |        | Ciento seis mil novecientos pesos M/Cte (\$106.900) |                |             |  |

En la diligencia se notificó personalmente al señor **BERNARDO ZULUAGA HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía **N°15.950.045**, en calidad de PROPIETARIO de los productos relacionados, para que en un término no superior a dos (02) meses, a partir de la notificación de dicha Acta presentara ante esta Unidad por ESCRITO, el recurso de Reconsideración a que hubiera lugar, solicitando y/o aportando para el efecto las pruebas que pretendiera hacer valer.

Que, transcurrido el término para interponer el recurso de Reconsideración contra el Acta de Aprehensión, Reconocimiento, Avalúo y Decomiso, el señor **BERNARDO ZULUAGA HOYOS** no presentó ningún escrito alusivo, quedando en firme dicho Acto Administrativo.

  
**CARRERA 21 CALLES 22 Y 23 PBX:(5768) 8982444 MANIZALES-CALDAS**  
**TELS. 8982444 EXT 1616**

**CONSIDERACIONES**

Una vez verificado el procedimiento de declaración de Decomiso y los términos procesales pertinentes, esta Unidad considera que por encontrarse dentro del procedimiento aplicable para mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a 456 UVT establecido en la Ley 1762 de 2015, es procedente **SANCIONAR** al señor **BERNARDO ZULUAGA HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía No **15.950.045**, por la aprehensión de la mercancía anteriormente relacionada dentro del establecimiento denominado **BAR GANADERO DE FLORENCIA** ubicado en Calle 2 # 4 - 77 (Corregimiento de Florencia) del municipio de **Samaná** – Caldas, sin que se demostrara la legalidad de la misma, incurriendo en las causales de aprehensión establecidas en el Artículo 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016:

*“ARTÍCULO 2.2.1.2.15. Aprehensiones. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Bogotá que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la correspondiente Secretaría de Hacienda o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ellos.*

*(...)*

*6. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial.*



*(...)*

Lo anterior en concordancia con el Artículo 18 de la Ley 1762 del año 2015:

*“Artículo 18. Sanción de multa por no declarar el impuesto al consumo. Sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, la sanción por no declarar oportunamente el impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 será de (i) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración para el período en que la misma no se haya declarado; o de (ii) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración, calculado proporcionalmente para el período en el que no se declaró el impuesto al consumo y estimados con base en la última declaración de renta presentada. En todo caso, se utilizará la base que genere el mayor valor entre las dos”*

De otro lado, no solamente la normatividad vigente se ha encargado de conferir las competencias para imponer sanciones administrativas ante infracciones rentísticas dentro del derecho tributario, también la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado la aplicación de esta rama del derecho.

Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha desarrollado las competencias para imponer sanciones administrativas ante infracciones rentísticas dentro del derecho tributario en Sentencia C-511 de 1996 en la que afirma *“el derecho tributario no solo regula aquellas materias relativas a la obligación tributaria propiamente dicha (...) esta rama del derecho se ocupa también de regular las conductas que infringe el deber de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, las sanciones que estas implican y las formas de extinguir la responsabilidad fiscal”*.

|   |   |  |
|---|---|--|
|  | <b>RESOLUCIÓN N°000293 DE AGOSTO 02 DE 2023</b><br> | <b>Código:</b> FO-GF-01-030              |
|   |   | <b>Versión:</b> 6.0                      |
|   |   | <b>Fecha Modificación:</b><br>03/03/2020 |

De igual forma, en providencia C160 de 1998 se precisó que:

*“El poder sancionador que se ha reconocido a la administración, tiene como fundamento el juspunienti que ostenta el Estado. Potestad ésta, que no sólo es ejercida por los jueces, sino por diversos funcionarios de la administración, que, para lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas, deban hacer uso de éste, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal (...)En el campo de las infracciones tributarias, como consecuencia de los traumatismos que puede generar la inobservancia del deber de contribuir con el financiamiento del Estado, y de las obligaciones accesorias que de él se derivan, el legislador ha consagrado una serie de sanciones, generalmente de carácter patrimonial, cuyo objetivo, no es sólo sancionar, sino prevenir y reprimir conductas que lesionen o pongan en peligro el interés general”.*

La Ley 1762 de 2015, por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal. En su capítulo II reza lo siguiente:

*“CAPÍTULO II Régimen sancionatorio común para productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajo; al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado Sanciones.*

*Artículo 14. Sanciones por evasión del impuesto al consumo. El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:*



- a) Decomiso de la mercancía;*
- b) Cierre del establecimiento de comercio;*
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;*
- d) Multa.*

*Artículo 15. Decomiso de las mercancías. Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en esa norma y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.*

*(...)*

**SANCIÓN A IMPONER:**

Observada la normatividad aplicable en el presente caso proceden dos sanciones:  
- Decomiso de la mercancía.  
- Multa.

|   |   |                                   |
|---|---|-----------------------------------|
|  | <b>RESOLUCIÓN N°000293 DE AGOSTO 02 DE 2023</b><br> | Código: FO-GF-01-030              |
|   |   | Versión: 6.0                      |
|   |   | Fecha Modificación:<br>03/03/2020 |

**Decomiso:**

Se confirma el DECOMISO de la mercancía aprehendida mediante Acta de Aprehensión 2022/17900-169 del ocho (08) de junio de 2022, por no desvirtuarse las causales de aprehensión contenidas en el Decreto 1625 de 2015 y la Ley 1762 de 2015, y en consecuencia una vez ejecutoriada la presente Resolución se ordenará su posterior **DESTRUCCIÓN**.

**Multa:**

En este sentido y conforme a la normatividad aplicable, la sanción económica que se impone al señor **BERNARDO ZULUAGA HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía No **15.950.045**, se liquida así:

La mercancía objeto de aprehensión se encuentra avaluada comercialmente en los términos del Decreto No 0137 de Junio 12 de 2017, en su artículo 7 en la siguiente forma. **AVALÚO DE LOS PRODUCTOS.** Para efectos del avalúo de los productos aprehendidos y decomisados se atenderán en primer lugar la certificación de precios establecida por el DANE, y cuando ello no fuere posible, se atenderá a criterios de valor comercial, así como criterios auxiliares pudiéndose acudir para el efecto a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero; así:

| PRODUCTO       | UNIDAD DE MEDIDA | DE | CANTIDAD | VALOR COMERCIAL | VALOR TOTAL  |
|----------------|------------------|----|----------|-----------------|--------------|
| WHISKY JAMESON | 700 ML           |    | 1        | \$106.900       | \$106.900    |
| TOTAL          |                  |    |          |                 | \$106.900.00 |

**APREHENSIÓN EN UVT AÑO 2022**



| UVT 2022           | VALOR AVALÚO COMERCIAL/DANE | VALOR APREHENSIÓN TOTAL (UVT 2022) |
|--------------------|-----------------------------|------------------------------------|
| VALOR= \$38.004.00 | \$ 106.900                  | 2,81 UVT                           |

| PRODUCTO       | PRESENTACIÓN | VALOR DIAN Y/O COMERCIAL | IMPUESTO        |                      | SANCIÓN X 20 % | TOTAL VALOR DE LA SANCIÓN POR UNIDAD | CANT | TOTAL VALOR DE LA SANCIÓN |
|----------------|--------------|--------------------------|-----------------|----------------------|----------------|--------------------------------------|------|---------------------------|
|                |              |                          | COMPONENTE FIJO | AD VALOREM 25% Licor |                |                                      |      |                           |
| WHISKY JAMESON | 700 ML       | \$ 106.900               | \$ 9.781,33     | \$ 26.725            | \$ 21.380      | \$ 57.886                            | 1    | \$ 57.886                 |
| TOTAL          |              |                          |                 |                      |                |                                      |      | \$ 57.886                 |

El Decreto 0137 de Junio 12 de 2017 "Por medio del cual se dosifica las sanciones administrativas por evasión al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, cervezas, refajos y sifones, cigarros y tabaco elaborado", en el artículo 10 dispone:

"Artículo 10. SANCIÓN DE MULTA. Además de las sanciones de multa consagradas en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 de la Ley 1762 de 2015, el Departamento de Caldas, a través de su Unidad de Rentas impondrá las sanciones contempladas en el decreto 0089 de 2013, cuando ello fuere procedente.

**CARRERA 21 CALLES 22 Y 23 PBX:(5768) 8982444 MANIZALES-CALDAS  
TELS. 8982444 EXT 1616**

|   |   |  |
|---|---|--|
|  | <b>RESOLUCIÓN N°000293 DE AGOSTO 02 DE 2023</b><br> | <b>Código:</b> FO-GF-01-030              |
|   |   | <b>Versión:</b> 6.0                      |
|   |   | <b>Fecha Modificación:</b><br>03/03/2020 |

*PARAGRAFO 1. La sanción de multa consagrada en el presente artículo, no podrá ser inferior al valor de la sanción mínima establecida en el Estatuto Tributario."*

La Ordenanza 816 de 2017 refiere:

**ARTÍCULO 309. SANCIÓN MÍNIMA.** "El valor de la sanción mínima de cualquier sanción, para todos los tributos y la participación administrados por el departamento, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda departamental o la dependencia que haga sus veces, será equivalente a la suma de diez (10) UVT.

*La sanción mínima relacionada con impuesto de vehículos automotores corresponderá a cinco (5) UVT.*

*La Sanción mínima relacionada con el impuesto al consumo derivada de procesos de aprehensiones realizados a vendedores ambulantes corresponderá a cinco (5) UVT, en caso de no ser reincidente, en los términos y condiciones consagrados en el artículo 26 de la ley 1762 de 2015 o demás normas que la adicione, modifiquen o sustituyan de ser reincidente la sanción mínima será de 10 UVT.*

*PARÁGRAFO 1. Para estos efectos, entiéndase por vendedor ambulante, aquel pequeño comerciante dedicado a la economía informal que comercializa confitería, cigarrillos y tabaco al dental sin local o puesto fijo.*


Así las cosas, y teniendo en cuenta que el 20% del impuesto que debió haber cancelado el infractor rentístico NO supera la sanción mínima establecida en el Estatuto Tributario Nacional, se impondrá esta, con la tarifa vigente al momento de la comisión del hecho sancionable, y por lo tanto, el valor a cancelar será el siguiente:



|  |
|--|
| <b>VALOR SANCIÓN TOTAL (UVT 2022X10)</b> |
| \$ 380.040.00                            |

En mérito de lo expuesto, la Unidad de Rentas de Caldas,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR EL DECOMISO** de la mercancía aprehendida mediante Acta de Aprehensión, Reconocimiento, Avalúo y Decomiso N°2022/17900-169 del **ocho (08) de junio de 2022**, relacionada en la parte considerativa del presente Acto, por los motivos ya expuestos y estando dentro de las causales de aprehensión contenidas en el Decreto 1625 de 2015, y en consecuencia una vez ejecutoriada la presente Resolución **ORDENAR** su posterior **DESTRUCCIÓN**.

  
**CARRERA 21 CALLES 22 Y 23 PBX:(5768) 8982444 MANIZALES-CALDAS**  
**TELS. 8982444 EXT 1616**

|   |  |  |
|---|--|--|
|  | <b>RESOLUCIÓN N°000293 DE AGOSTO 02 DE 2023</b><br><br><i>COPIA CONTROLADA</i> | <b>Código:</b> FO-GF-01-030              |
|   |  | <b>Versión:</b> 6.0                      |
|   |  | <b>Fecha Modificación:</b><br>03/03/2020 |

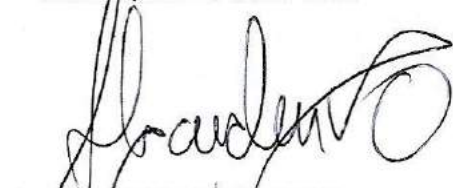
**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER SANCIÓN ECONÓMICA** a favor del Departamento de Caldas y a cargo del señor **BERNARDO ZULUAGA HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía N°**15.950.045**, a quién se le realizó aprehensión de la mercancía N°**2022/17900-169** del ocho (08) de junio de 2022, en el establecimiento de comercio denominado **BAR GANADERO DE FLORENCIA** ubicado en la Calle 2 # 4 - 77 (Corregimiento de Florencia) del municipio de **Samaná** – Caldas, tal y como lo indica el artículo 309 del Decreto 816 de 2017.

**ARTICULO TERCERO:** Determinar la **SANCIÓN ECONÓMICA** impuesta al señor **BERNARDO ZULUAGA HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía No **15.950.045**, y a favor del Departamento de Caldas, por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 380.040)**.

**ARTICULO CUARTO:** La sanción impuesta mediante la presente resolución deberá cancelarse a favor de Departamento de Caldas, en la cuenta de Ahorros N°**085200038835** a nombre de Fiduciaria de Occidente en el Banco Davivienda, diligenciando en el campo correspondiente el nombre completo del sancionado. Una vez cancelado se debe enviar escaneada la consignación al correo electrónico: [rentascaldasdecomisos@gobernaciondecaldas.gov.co](mailto:rentascaldasdecomisos@gobernaciondecaldas.gov.co). En caso de no cancelarse la presente **SANCIÓN**, será procedente dar inicio al cobro de la misma por el procedimiento Coactivo Administrativo, con los correspondientes intereses moratorios.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración ante la Unidad de Rentas de Caldas, dentro de los dos (02) meses siguientes a su notificación, según lo establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA DIAZ OSPINA  
PROFESIONAL ESPECIALIZADA  
DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Proyectó: LORENA M.G  
Abogado Contratista